INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se encuentra pronunciarse respecto de la orden de acumulación proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y establecer la competencia del despacho sobre el proceso de marras. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 114 00			
DEMANDANTE	Colpensiones		
DEMANDADA	Ángela María Isaza García Edilma Bernal de Duque	**DOC. IDENT.**	52.096.677 35.322.890
ASUNTO	Suspensión pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería el caso de evaluar la procedencia de la acumulación de los procesos 11001310503320200011400, que cursa en este despacho, y el procesos 11001310500220170064 3, que se adelantaba en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá; no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción respecto del proceso 11001310503320200011400 lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Dentro del proceso 11001310503320200011400, que cursa en este despacho, fue asignado por reparto debido a que en audiencia del 21 de febrero de 2020 el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia.

- Dentro del proceso señalado anteriormente, se procura la nulidad del acto administrativo GNR 148971 del 23 de mayo de 2016, en el que se reconoce la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de Jaime Duque Vargas.

- Aunado a lo anterior, el despacho avocó el proceso y lo admitió en proveído del 28 de octubre de 2020.

- Posteriormente, mediante auto 20 de octubre de 2021 se ordenó remitir el expediente al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que estudiara la procedencia de la acumulación con el proceso 11001310500220170064 3, proceso en el que se pretende que la señora Edilma Bernal de Duque sea la única beneficiara de la pensión de sobreviviente del causante Jaime Duque Vargas.

- Debido a lo anterior, Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 8 de marzo de 2022 estableció que no era procedente la acumulación en dicho despacho.

Por consiguiente, debido a que dentro del proceso 11001310503320200011400 que cursa en este despacho, la entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobreviviente del causante Jaime Duque Vargas, que se generó con la resolución GNR 148971 del 23 de mayo de 2016.

En los casos en los que Colpensiones demanda o pretende se deje sin efectos su propio acto administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia para tramitar estos asuntos corresponde a la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, indistintamente de la naturaleza de la vinculación laboral del beneficiario o causante del derecho.

Al respecto sea del caso traer a colación el auto A-316 de 2021, en el cual la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

> *"la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.*
>
> *En este sentido, es claro que **el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión** en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, **aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis**. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso Colpensiones demanda un acto propio pretendiendo se declare su nulidad o ineficacia, corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo su conocimiento.

Ahora bien, el presente caso fue remitido por competencia, debido a que el **JUEZ OCTAVO (8) ADMINISTATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA** se declaró falto de competencia mediante auto del 21 de febrero de 2020, por lo tanto, es necesario proponer conflicto negativo de jurisdicción, por lo que deberá remitirse a la Corte Constitucional quien es la encargada de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre dos jurisdicciones.

Así la cosas, la acumulación del proceso11001310500220170064 3 ordenada por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. no es procedente, debido a que la naturaleza de los procesos que se pretenden acumular son diferentes, al tratarse de un proceso de lesividad y, por otro lado, el reconocimiento de pensión de sobreviviente, siendo el primer proceso de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, del que se predica la ausencia de

jurisdicción, y el otro de la jurisdicción laboral. Por lo tanto, no se cumplen los postulados previstos en el artículo 148 y siguientes del CGP y se dispondrá la devolución del expediente proceso 11001310500220170064300 al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: PROVOCAR Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente 11001310500220170064300 al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.° 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df2a3ae6ccb461d745e5bbb1a5a51f7feba89ba4325bde1f91550e425b4a51**
Documento generado en 15/03/2023 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica